



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2015-0226
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ORLANDO GARZÓN PINTO Y OTRO.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 07 de septiembre de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 156048763**, la cual asciende a la suma CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$40.831.522,27**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Así mismo en escrito de liquidación de crédito se solicita la entrega de títulos que reposen dentro del proceso, por tal motivo, por Secretaria se ordenará la entrega de títulos judiciales a favor de ELISABETH CRUZ BULLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-0173
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 01 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERESES CORRIENTES DEL PAGARÉ 00130950169600181792

19,68%	FEBRERO	2016	5	1,51%	\$ 37.635.075,00	\$ 94.611,88
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$ 37.635.075,00	\$ 567.671,29
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$ 37.635.075,00	\$ 590.472,82
20,54%	MAYO	2016	12	1,57%	\$ 37.635.075,00	\$ 236.189,13
TOTAL, INTERESES CORRIENTES					\$ 1.488.945,11	

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARÉ 00130950169600181792

20,54%	MAYO	2016	17	2,26%	\$ 37.635.075,00	\$ 482.697,48
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 37.635.075,00	\$ 851.819,08
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 37.635.075,00	\$ 881.118,08
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 37.635.075,00	\$ 881.118,08
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 37.635.075,00	\$ 881.118,08
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 37.635.075,00	\$ 904.744,29
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 37.635.075,00	\$ 904.744,29
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 37.635.075,00	\$ 904.744,29
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 37.635.075,00	\$ 917.400,41
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 37.635.075,00	\$ 917.400,41
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 37.635.075,00	\$ 917.400,41
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 37.635.075,00	\$ 917.039,44
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 37.635.075,00	\$ 917.039,44
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 37.635.075,00	\$ 917.039,44
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 37.635.075,00	\$ 904.382,02
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 37.635.075,00	\$ 904.382,02

21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	37.635.075,00	\$	886.220,28
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	37.635.075,00	\$	874.181,74
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	37.635.075,00	\$	867.231,63
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	37.635.075,00	\$	860.267,69
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	37.635.075,00	\$	857.331,36
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	37.635.075,00	\$	869.061,94
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	37.635.075,00	\$	856.964,14
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	37.635.075,00	\$	849.611,74
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	37.635.075,00	\$	848.139,40
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	37.635.075,00	\$	842.243,85
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	37.635.075,00	\$	833.012,10
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	37.635.075,00	\$	829.682,70
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	37.635.075,00	\$	824.867,96
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	37.635.075,00	\$	818.190,44
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	37.635.075,00	\$	812.987,97
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	37.635.075,00	\$	809.639,44
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	37.635.075,00	\$	800.694,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	37.635.075,00	\$	820.788,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	37.635.075,00	\$	808.522,55
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	37.635.075,00	\$	806.660,27
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	37.635.075,00	\$	807.405,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	37.635.075,00	\$	805.915,08
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	37.635.075,00	\$	805.169,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	37.635.075,00	\$	806.660,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	37.635.075,00	\$	806.660,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	37.635.075,00	\$	798.454,42
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	37.635.075,00	\$	795.839,43
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	37.635.075,00	\$	791.352,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	37.635.075,00	\$	786.109,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	37.635.075,00	\$	796.960,38
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	37.635.075,00	\$	792.848,46
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	37.635.075,00	\$	783.110,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	37.635.075,00	\$	764.305,81
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	37.635.075,00	\$	761.665,11
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	37.635.075,00	\$	761.665,11
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	37.635.075,00	\$	768.074,78
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	37.635.075,00	\$	770.334,21
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	37.635.075,00	\$	760.532,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	37.635.075,00	\$	751.082,28
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	37.635.075,00	\$	736.668,34
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	37.635.075,00	\$	731.342,89
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	37.635.075,00	\$	739.707,80
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	37.635.075,00	\$	734.767,32
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	37.635.075,00	\$	730.962,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	37.635.075,00	\$	727.534,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	37.635.075,00	\$	727.152,90
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	37.635.075,00	\$	726.009,30
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	37.635.075,00	\$	728.296,12

17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	37.635.075,00	\$	726.390,54
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	37.635.075,00	\$	722.194,59
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	37.635.075,00	\$	729.438,97
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	37.635.075,00	\$	736.668,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	37.635.075,00	\$	744.262,04
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	37.635.075,00	\$	768.451,45
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	37.635.075,00	\$	774.848,69
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	37.635.075,00	\$	796.586,77
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	37.635.075,00	\$	821.159,80
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	37.635.075,00	\$	846.666,44
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	37.635.075,00	\$	878.929,14
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	37.635.075,00	\$	912.704,90
TOTAL, INTERES MORATORIOS						\$ 61.735.374,97		

CAPITAL	\$ 37.635.075,00
INTERES CORRIENTES	\$ 1.488.945,11
INTERES MORATORIO	\$ 61.735.374,97
TOTAL	\$ 100.859.395,08

INTERESES CORRIENTES DEL PAGARÉ 00130950159600179846

19,26%	JULIO	2015	15	1,48%	\$	10.000.000,00	\$	73.931,17
19,26%	AGOSTO	2015	30	1,48%	\$	10.000.000,00	\$	147.862,34
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	1,48%	\$	10.000.000,00	\$	147.862,34
19,33%	OCTUBRE	2015	30	1,48%	\$	10.000.000,00	\$	148.358,56
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	1,48%	\$	10.000.000,00	\$	148.358,56
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	1,48%	\$	10.000.000,00	\$	148.358,56
19,68%	ENERO	2016	30	1,51%	\$	10.000.000,00	\$	150.835,70
19,68%	FEBRERO	2016	30	1,51%	\$	10.000.000,00	\$	150.835,70
19,68%	MARZO	2016	30	1,51%	\$	10.000.000,00	\$	150.835,70
20,54%	ABRIL	2016	30	1,57%	\$	10.000.000,00	\$	156.894,29
20,54%	MAYO	2016	12	1,57%	\$	10.000.000,00	\$	62.757,71
TOTAL, INTERES CORRIENTES						\$ 1.486.890,63		

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARÉ 00130950159600179846

20,54%	MAYO	2016	17	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	128.257,34
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	226.336,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	234.121,51
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	234.121,51
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	234.121,51
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.399,23
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.399,23
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.399,23
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.762,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.762,08
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.762,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	10.000.000,00	\$	243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	10.000.000,00	\$	240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	10.000.000,00	\$	235.477,22

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	10.000.000,00	\$	232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	10.000.000,00	\$	230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	10.000.000,00	\$	228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	10.000.000,00	\$	227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	10.000.000,00	\$	230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	10.000.000,00	\$	227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	10.000.000,00	\$	225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	10.000.000,00	\$	225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	10.000.000,00	\$	223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	10.000.000,00	\$	221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	10.000.000,00	\$	220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	10.000.000,00	\$	219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	10.000.000,00	\$	217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	10.000.000,00	\$	216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	10.000.000,00	\$	215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	10.000.000,00	\$	212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	10.000.000,00	\$	218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	10.000.000,00	\$	214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	10.000.000,00	\$	214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.139,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	10.000.000,00	\$	214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	10.000.000,00	\$	212.156,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	10.000.000,00	\$	211.462,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	10.000.000,00	\$	210.269,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	10.000.000,00	\$	208.876,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	10.000.000,00	\$	211.760,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	10.000.000,00	\$	210.667,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	10.000.000,00	\$	208.079,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	10.000.000,00	\$	203.083,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.381,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.381,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	10.000.000,00	\$	204.084,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	10.000.000,00	\$	204.685,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	10.000.000,00	\$	202.080,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	10.000.000,00	\$	199.569,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	10.000.000,00	\$	195.739,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	194.324,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	10.000.000,00	\$	196.547,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	10.000.000,00	\$	195.234,72
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	194.223,66
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	193.312,76
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	193.211,49

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	192.907,63
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	193.515,26
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	10.000.000,00	\$	193.008,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	10.000.000,00	\$	191.894,02
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	10.000.000,00	\$	193.818,92
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	10.000.000,00	\$	195.739,83
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	10.000.000,00	\$	197.757,56
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	10.000.000,00	\$	204.184,91
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	10.000.000,00	\$	205.884,72
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	10.000.000,00	\$	211.660,74
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	10.000.000,00	\$	218.190,03
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	10.000.000,00	\$	224.967,39
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	10.000.000,00	\$	233.539,89
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	10.000.000,00	\$	242.514,44
TOTAL, INTERES MORATORIO						\$		16.403.680,60

CAPITAL	\$ 10.000.000
INTERES CORRIENTES	\$ 1.486.890,63
INTERES MORATORIO	\$ 16.403.680,60
TOTAL	\$ 27.890.571,23

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARÉ 9505000340844

20,54%	MAYO	2016	17	2,26%	\$	1.661.713,20	\$	21.312,69
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	1.661.713,20	\$	37.610,63
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	1.661.713,20	\$	38.904,28
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	1.661.713,20	\$	38.904,28
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	1.661.713,20	\$	38.904,28
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	1.661.713,20	\$	39.947,46
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.661.713,20	\$	39.947,46
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.661.713,20	\$	39.947,46
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	1.661.713,20	\$	40.506,27
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	1.661.713,20	\$	40.506,27
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	1.661.713,20	\$	40.506,27
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	1.661.713,20	\$	40.490,33
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	1.661.713,20	\$	40.490,33
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	1.661.713,20	\$	40.490,33
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	1.661.713,20	\$	39.931,46
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	1.661.713,20	\$	39.931,46
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.661.713,20	\$	39.129,56
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.661.713,20	\$	38.598,02
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.661.713,20	\$	38.291,15
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.661.713,20	\$	37.983,67
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.661.713,20	\$	37.854,02
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.661.713,20	\$	38.371,96
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.661.713,20	\$	37.837,81
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.661.713,20	\$	37.513,17

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.661.713,20	\$	37.448,16
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.661.713,20	\$	37.187,86
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.661.713,20	\$	36.780,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.661.713,20	\$	36.633,24
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.661.713,20	\$	36.420,65
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.661.713,20	\$	36.125,82
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.661.713,20	\$	35.896,11
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.661.713,20	\$	35.748,26
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.661.713,20	\$	35.353,30
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.661.713,20	\$	36.240,54
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.661.713,20	\$	35.698,95
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.661.713,20	\$	35.616,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.661.713,20	\$	35.649,62
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.661.713,20	\$	35.583,82
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.661.713,20	\$	35.550,91
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.661.713,20	\$	35.616,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.661.713,20	\$	35.616,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.661.713,20	\$	35.254,41
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.661.713,20	\$	35.138,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.661.713,20	\$	34.940,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	1.661.713,20	\$	34.709,33
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	1.661.713,20	\$	35.188,44
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	1.661.713,20	\$	35.006,89
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	1.661.713,20	\$	34.576,90
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	1.661.713,20	\$	33.746,63
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	1.661.713,20	\$	33.630,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	1.661.713,20	\$	33.630,04
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	1.661.713,20	\$	33.913,05
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	1.661.713,20	\$	34.012,81
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	1.661.713,20	\$	33.580,04
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	1.661.713,20	\$	33.162,77
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	1.661.713,20	\$	32.526,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	1.661.713,20	\$	32.291,21
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	1.661.713,20	\$	32.660,55
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	1.661.713,20	\$	32.442,41
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	1.661.713,20	\$	32.274,40
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	1.661.713,20	\$	32.123,04
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	1.661.713,20	\$	32.106,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	1.661.713,20	\$	32.055,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	1.661.713,20	\$	32.156,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	1.661.713,20	\$	32.072,55
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	1.661.713,20	\$	31.887,28
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	1.661.713,20	\$	32.207,15

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	1.661.713,20	\$	32.526,35
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	1.661.713,20	\$	32.861,63
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	1.661.713,20	\$	33.929,68
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	1.661.713,20	\$	34.212,14
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.661.713,20	\$	35.171,94
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.661.713,20	\$	36.256,92
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.661.713,20	\$	37.383,13
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.661.713,20	\$	38.807,63
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.661.713,20	\$	40.298,94
TOTAL, INTERES CORRIENTE						\$ 2.725.821,26		

CAPITAL	\$ 1.661.713,20
INTERES MORATORIO	\$ 2.725.821,26
TOTAL	\$ 4.387.534,46

INTERESES MORATORIOS DEL PAGARÉ 9505000340760

20,54%	MAYO	2016	17	2,26%	\$	2.709.686,11	\$	34.753,71
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	2.709.686,11	\$	61.330,08
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	2.709.686,11	\$	63.439,58
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	2.709.686,11	\$	63.439,58
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	2.709.686,11	\$	63.439,58
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	2.709.686,11	\$	65.140,64
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	2.709.686,11	\$	65.140,64
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	2.709.686,11	\$	65.140,64
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	2.709.686,11	\$	66.051,87
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	2.709.686,11	\$	66.051,87
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	2.709.686,11	\$	66.051,87
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	2.709.686,11	\$	66.025,88
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	2.709.686,11	\$	66.025,88
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	2.709.686,11	\$	66.025,88
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	2.709.686,11	\$	65.114,56
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	2.709.686,11	\$	65.114,56
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	2.709.686,11	\$	63.806,94
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	2.709.686,11	\$	62.940,17
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	2.709.686,11	\$	62.439,77
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	2.709.686,11	\$	61.938,38
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	2.709.686,11	\$	61.726,96
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.709.686,11	\$	62.571,55
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.709.686,11	\$	61.700,52
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.709.686,11	\$	61.171,16
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.709.686,11	\$	61.065,15
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.709.686,11	\$	60.640,68
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.709.686,11	\$	59.976,00
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.709.686,11	\$	59.736,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.709.686,11	\$	59.389,63
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.709.686,11	\$	58.908,86
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.709.686,11	\$	58.534,29

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.709.686,11	\$	58.293,19
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.709.686,11	\$	57.649,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.709.686,11	\$	59.095,93
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.709.686,11	\$	58.212,78
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.709.686,11	\$	58.078,70
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.709.686,11	\$	58.132,34
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.709.686,11	\$	58.025,04
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.709.686,11	\$	57.971,38
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.709.686,11	\$	58.078,70
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.709.686,11	\$	58.078,70
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.709.686,11	\$	57.487,88
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.709.686,11	\$	57.299,61
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.709.686,11	\$	56.976,52
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.709.686,11	\$	56.599,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.709.686,11	\$	57.380,32
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.709.686,11	\$	57.084,26
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.709.686,11	\$	56.383,11
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.709.686,11	\$	55.029,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.709.686,11	\$	54.839,09
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.709.686,11	\$	54.839,09
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.709.686,11	\$	55.300,58
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.709.686,11	\$	55.463,26
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.709.686,11	\$	54.757,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.709.686,11	\$	54.077,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.709.686,11	\$	53.039,35
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.709.686,11	\$	52.655,92
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.709.686,11	\$	53.258,19
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.709.686,11	\$	52.902,48
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.709.686,11	\$	52.628,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.709.686,11	\$	52.381,69
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.709.686,11	\$	52.354,25
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.709.686,11	\$	52.271,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.709.686,11	\$	52.436,56
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.709.686,11	\$	52.299,36
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.709.686,11	\$	51.997,26
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.709.686,11	\$	52.518,84
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.709.686,11	\$	53.039,35
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.709.686,11	\$	53.586,09
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.709.686,11	\$	55.327,70
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.709.686,11	\$	55.788,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.709.686,11	\$	57.353,42
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.709.686,11	\$	59.122,65
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.709.686,11	\$	60.959,10
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.709.686,11	\$	63.281,98
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.709.686,11	\$	65.713,80
TOTAL, INTERES MORATORIOS						\$ 4.444.882,55		

CAPITAL	\$ 2.709.686,11
INTERES MORATORIO	\$ 4.444.882,55
TOTAL	\$ 7.154.568,66

Por otro lado, el despacho, procede parcialmente a desistir la demanda en lo que respecta al Pagaré 950119600147777, subrogado parcialmente por el Fondo Nacional de Garantías, conforme auto de fecha 13 de julio de 2017.

“El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo”

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

“... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

La última actuación que reposa en el expediente en cuanto al subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías data de la liquidación de crédito el 17 de diciembre del 2017, por lo cual se ha cumplido con el término antes dispuesto por el estatuto procesal, en lo que respecta al subrogatario parcial frente al pagaré 950119600147777.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Se Modifican parcialmente las siguientes liquidaciones de crédito.

Frente al Pagare No. **00130950169600181792** en la suma de \$ **100.859.395,08**

Frente al Pagare No. **00130950159600179846** en la suma de \$ **27.890.571,23**

Frente al Pagare No. **9505000340844** en la suma de \$ **4.387.534,46**

Frente al Pagare No. **9505000340760** en la suma de \$ **7.154.568,66**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación parcial del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0173, en la subrogación parcial que se hiciera en favor del Fondo Nacional de Garantías respecto del pagaré 950119600147777, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado en favor del Fondo Nacional De Garantías, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-0437
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	PEDRO JULIO ALFONSO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 01 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma

INTERESES CORRIENTES DEL MORATORIOS 9509600180851

180,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	22.000.000,00	\$	448.986,62
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	22.000.000,00	\$	450.307,39
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	22.000.000,00	\$	444.577,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	22.000.000,00	\$	439.053,47
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	22.000.000,00	\$	430.627,64
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	22.000.000,00	\$	427.514,59
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	22.000.000,00	\$	432.404,39
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	22.000.000,00	\$	429.516,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	22.000.000,00	\$	427.292,04
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	22.000.000,00	\$	425.288,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	22.000.000,00	\$	425.065,28
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	22.000.000,00	\$	424.396,78
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	22.000.000,00	\$	425.733,57
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	22.000.000,00	\$	424.619,64
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	22.000.000,00	\$	422.166,85
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	22.000.000,00	\$	426.401,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	22.000.000,00	\$	430.627,64
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	22.000.000,00	\$	435.066,62
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	22.000.000,00	\$	449.206,81
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	22.000.000,00	\$	452.946,38
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	22.000.000,00	\$	465.653,62
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	22.000.000,00	\$	480.018,06

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	22.000.000,00	\$	494.928,25
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	22.000.000,00	\$	513.787,76
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	22.000.000,00	\$	533.531,76
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	22.000.000,00	\$	560.607,35
TOTAL, DE INTERES MORATORIOS					\$			11.720.326,43

Liquidación aprobada hasta el 30 de julio del 2020	\$ 59.150.978,56
Total, de intereses moratorios hasta el 30 de septiembre del 2022	\$ 11.720.326,43
TOTAL	\$ 70.871.304,99

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la siguiente liquidación de crédito.

Frente al Pagare No. **9509600180851** en la suma de **\$ 70.871.304,99**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

<p>Hoy treinta (30) de noviembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 49</p> <p>ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, Casanare veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017-0145
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEYDA YESENIA MENDOZA NOVOA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEYDA YESENIA MENDOZA NOVOA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ALEYDA YESENIA MENDOZA NOVOA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 49

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2017-0453
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS.
Demandado:	CARLOS JULIO LEÓN.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Letra de Cambio

17,54%	FEBRERO	2021	25	1,97%	\$	30.000.000,00	\$	491.368,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	30.000.000,00	\$	585.704,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	30.000.000,00	\$	582.670,97
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	30.000.000,00	\$	579.938,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	30.000.000,00	\$	579.634,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	30.000.000,00	\$	578.722,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	30.000.000,00	\$	580.545,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	30.000.000,00	\$	579.026,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	30.000.000,00	\$	575.682,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	30.000.000,00	\$	581.456,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	30.000.000,00	\$	587.219,50
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	30.000.000,00	\$	593.272,67
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	30.000.000,00	\$	612.554,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	30.000.000,00	\$	617.654,16
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	30.000.000,00	\$	634.982,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	30.000.000,00	\$	654.570,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	30.000.000,00	\$	674.902,16

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	30.000.000,00	\$	700.619,68
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	30.000.000,00	\$	727.543,31
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	16	2,55%	\$	30.000.000,00	\$	407.714,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	11.925.783,69
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	71.013.252,99
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	82.939.036,68

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 16 de septiembre de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (**\$82.939.036,68**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2017-0619
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLR.
Demandado:	JORGE ENRIQUE PIÑEROS PINEDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLR en contra de JORGE ENRIQUE PIÑEROS PINEDA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLR. en contra de JORGE ENRIQUE PIÑEROS PINEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-0057
Demandante:	EDUARDO ALFONSO ROJAS BURGOS
Demandado:	CONSORCIO CENTRAL MT Y OTRO.

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que arriban al expediente la Gobernación de Boyacá, Gobernación del Meta.

En razón a la respuesta que allega la Gobernación del Meta, en la cual manifiesta que, por competencia le corresponde dar respuesta a la Agencia para la infraestructura del Meta, y que el requerimiento hiciera fue trasladado a dicha entidad, se hace necesario requerirle para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva informe a este Despacho si tienen o han tenido contratos con la UNION TEMPORAL VÍA CARACOL, en caso afirmativo, allegue a este Despacho la documentación que presentó la mencionada entidad, en donde conste la representación legal, el domicilio, correo electrónico y cualquier canal de notificación que repose ante dicha entidad.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0099
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YONSON ALIRIO UBAQUE PEÑA.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 08 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagaré No. 086406100005745

18,12%	JUNIO	2020	7	2,02%	\$	4.779.479,00	\$	22.569,85
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.779.479,00	\$	96.727,92
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.779.479,00	\$	97.541,91
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.779.479,00	\$	97.828,85
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.779.479,00	\$	96.584,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.779.479,00	\$	95.383,95
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.779.479,00	\$	93.553,44
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.779.479,00	\$	92.877,14
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.779.479,00	\$	93.939,44
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.779.479,00	\$	93.312,02
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.779.479,00	\$	92.828,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	4.779.479,00	\$	92.393,43
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.779.479,00	\$	92.345,03
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.779.479,00	\$	92.199,79
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.779.479,00	\$	92.490,21
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.779.479,00	\$	92.248,21
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.779.479,00	\$	91.715,34

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.779.479,00	\$	92.635,35
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.779.479,00	\$	93.553,44
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.779.479,00	\$	94.517,81
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.779.479,00	\$	97.589,75
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.779.479,00	\$	98.402,17
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.779.479,00	\$	101.162,80
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.779.479,00	\$	104.283,46
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.779.479,00	\$	107.522,69
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.779.479,00	\$	111.619,90
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.779.479,00	\$	115.909,27
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	2.543.736,08
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	7.694.411,20
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	10.238.147,28

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$ 10.238.147,28).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2018-0169
Demandante:	WILLIAM ALEXANDER PERILLA BERNAL
Demandado:	MARIA HILDA AURORA BERNAL ARAGON Y OTROS

Por medio de memorial calendaro 15 de octubre de 2022, la abogada SUSAN YISED GARCÍA AMAYA, radica renuncia al poder conferido por la interviniente - demandada, sin que al mismo se aporte la correspondiente notificación de la que habla el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Sin embargo y con ocasión al poder que allega el profesional del Derecho YESID LOPEZ DAZA, con la contestación de la demanda, dicho poder conferido por la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, el Despacho se debe pronunciar al respecto; reconociendo personería jurídica al abogado YESID LOPEZ DAZA, portador de la T.P. 171.864, como apoderado especial de la demandada MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, para los efectos y facultades conferidas en el poder.

Por último, se entenderá revocado el poder conferido por la señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, a la profesional del derecho SUSAN YISED GARCÍA AMAYA, según lo dispone el inciso primero del artículo 76, Ibídem.

De la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la tercera interviniente señora MARTHA LUCIA AGUDELO RAMOS, Córrese traslado por el término de tres (3) días, según lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

Por Secretaría, realícese el traslado.

Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho, para continuar adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0179
Demandante:	JULIO CESAR CALDERON
Demandado:	SERVIRETRO S.A.S.

Se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las copias cotejadas de las que habla el artículo 292 del C.G.P.; de igual manera teniendo en cuenta que la notificación realizada por la parte demandante se hizo por medio del correo electrónico se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el recibo del mensaje de datos conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0364
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PAULO ENRIQUE VACA LOPEZ

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de PAULO ENRIQUE VACA LOPEZ.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Por medio de curador ad litem se dio contestación a la demanda el cual no interpuso ninguna excepción, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PAULO ENRIQUE VACA LOPEZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda al demandado PAULO ENRIQUE VACA LOPEZ, a través de curador ad litem, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de PAULO ENRIQUE VACA LOPEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.852.607,5, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0386
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTELBLANCO JIMENEZ Y OTRO.

Rehacer los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretado mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019.

Por secretaría, rehágase el oficio correspondiente, entregándose al abogado Carlos Emilio Romero Gómez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-0478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS

RECONOCER PERSONERÍA al abogado NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA, identificado con T.P. 197.426 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandada, para los efectos y con las facultades conferidas en el poder.

Conminar al abogado de la parte demandada a la revisión física del expediente para el conocimiento del estado actual del proceso judicial, de igual manera la revisión del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-casanare>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0486
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ÁLVARO LÓPEZ MARTINEZ.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 08 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagaré No. 086406100006195

18,12%	JUNIO	2020	7	2,02%	\$	12.128.703,00	\$	57.274,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	12.128.703,00	\$	245.462,77
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	12.128.703,00	\$	247.528,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	12.128.703,00	\$	248.256,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	12.128.703,00	\$	245.097,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	12.128.703,00	\$	242.052,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	12.128.703,00	\$	237.407,03
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	12.128.703,00	\$	235.690,79
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	12.128.703,00	\$	238.386,57
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	12.128.703,00	\$	236.794,39
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	12.128.703,00	\$	235.568,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	12.128.703,00	\$	234.463,30
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	12.128.703,00	\$	234.340,48
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	12.128.703,00	\$	233.971,93
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	12.128.703,00	\$	234.708,91
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	12.128.703,00	\$	234.094,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	12.128.703,00	\$	232.742,56

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	12.128.703,00	\$	235.077,22
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	12.128.703,00	\$	237.407,03
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	12.128.703,00	\$	239.854,27
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	12.128.703,00	\$	247.649,82
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	12.128.703,00	\$	249.711,46
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	12.128.703,00	\$	256.717,02
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	12.128.703,00	\$	264.636,20
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	12.128.703,00	\$	272.856,26
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	12.128.703,00	\$	283.253,60
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	12.128.703,00	\$	294.138,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	6.455.142,80
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	22.217.211,84
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	28.672.354,64

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (**\$ 28.672.354,64**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.
Radicación:	2018-0565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTINEZ Y OTROS.
Causante:	EFREY MARTINEZ TOVAR (Q.E.P.D.).

Poner en conocimiento a las partes las respuestas de la DIAN y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLANUEVA – CASANARE, visible en los folios (147 al 150), una vez transcurrido el término ingrese al Despacho para continuar con el tramite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-0588
Demandante:	MARIA ALCIRA CUBIDES GAONA
Demandado:	ALEXANDER BELIZARIO RUBIO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación hasta la cuota alimentaria de agosto de 2022, la cual asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$40.943.720,09)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0773
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALFONSO ARÉVALO CÁRDENAS.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 08 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 015096100001901.

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.575.791,00	\$	52.129,30
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.575.791,00	\$	52.567,99
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.575.791,00	\$	52.722,62
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.575.791,00	\$	52.051,80
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.575.791,00	\$	51.405,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.575.791,00	\$	50.418,49
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.575.791,00	\$	50.054,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.575.791,00	\$	50.626,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.575.791,00	\$	50.288,38
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.575.791,00	\$	50.027,95
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.575.791,00	\$	49.793,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.575.791,00	\$	49.767,24
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.575.791,00	\$	49.688,97
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.575.791,00	\$	49.845,49
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.575.791,00	\$	49.715,07
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.575.791,00	\$	49.427,89
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.575.791,00	\$	49.923,70

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.575.791,00	\$	50.418,49
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.575.791,00	\$	50.938,21
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.575.791,00	\$	52.593,77
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.575.791,00	\$	53.031,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.575.791,00	\$	54.519,38
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.575.791,00	\$	56.201,19
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.575.791,00	\$	57.946,90
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.575.791,00	\$	60.155,00
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.575.791,00	\$	62.466,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.358.724,94
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	3.708.586,28
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	5.067.311,22

Pagaré No. 015096100002855

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.664.111,00	\$	94.393,08
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.664.111,00	\$	95.187,43
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.664.111,00	\$	95.467,44
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.664.111,00	\$	94.252,75
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.664.111,00	\$	93.081,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.664.111,00	\$	91.295,23
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.664.111,00	\$	90.635,25
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.664.111,00	\$	91.671,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.664.111,00	\$	91.059,64
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.664.111,00	\$	90.588,07
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	4.664.111,00	\$	90.163,22
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.664.111,00	\$	90.115,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.664.111,00	\$	89.974,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.664.111,00	\$	90.257,66
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.664.111,00	\$	90.021,51
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.664.111,00	\$	89.501,50
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.664.111,00	\$	90.399,30
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.664.111,00	\$	91.295,23
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.664.111,00	\$	92.236,32
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.664.111,00	\$	95.234,11
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.664.111,00	\$	96.026,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.664.111,00	\$	98.720,92
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.664.111,00	\$	101.766,25

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.664.111,00	\$	104.927,29
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.664.111,00	\$	108.925,60
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.664.111,00	\$	113.111,43
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	2.460.309,83
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	7.354.680,10
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	9.814.989,93

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, así:

- Frente al Pagaré **No. 015096100001901**, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE (**\$ 5.067.311,22**).
- Frente al Pagaré **No. 015096100002855**, la cual asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (**\$9.814.989,93**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2018-0798
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEXANDER FLORES GUTIÉRREZ.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 07 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagaré No. 086406110000253

18,77%	ENERO	2020	14	2,09%	\$	4.881.539,00	\$	47.583,21
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	4.881.539,00	\$	103.371,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	4.881.539,00	\$	102.838,13
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	4.881.539,00	\$	101.574,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	4.881.539,00	\$	99.135,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	4.881.539,00	\$	98.793,42
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.881.539,00	\$	98.793,42
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.881.539,00	\$	99.624,80
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.881.539,00	\$	99.917,87
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.881.539,00	\$	98.646,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.881.539,00	\$	97.420,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.881.539,00	\$	95.551,16
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.881.539,00	\$	94.860,42
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.881.539,00	\$	95.945,40
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.881.539,00	\$	95.304,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.881.539,00	\$	94.811,04
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	4.881.539,00	\$	94.366,38

17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.881.539,00	\$	94.316,94
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.881.539,00	\$	94.168,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.881.539,00	\$	94.465,23
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.881.539,00	\$	94.218,06
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.881.539,00	\$	93.673,82
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.881.539,00	\$	94.613,46
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.881.539,00	\$	95.551,16
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.881.539,00	\$	96.536,12
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.881.539,00	\$	99.673,66
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.881.539,00	\$	100.503,43
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.881.539,00	\$	103.323,01
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.881.539,00	\$	106.510,31
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.881.539,00	\$	109.818,71
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.881.539,00	\$	114.003,41
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.881.539,00	\$	118.384,37
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	3.128.299,87
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	9.591.780,15
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	12.720.080,02

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$ **12.720.080,02**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2018-0801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	VICENTE BUITRAGO.

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de fecha 08 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Pagare No. 086406100006151.

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.341.880,00	\$	47.395,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.341.880,00	\$	47.794,22
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.341.880,00	\$	47.934,81
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.341.880,00	\$	47.324,91
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.341.880,00	\$	46.736,84
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.341.880,00	\$	45.839,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.341.880,00	\$	45.508,54
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.341.880,00	\$	46.029,05
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.341.880,00	\$	45.721,63
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.341.880,00	\$	45.484,85
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.341.880,00	\$	45.271,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.341.880,00	\$	45.247,81
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.341.880,00	\$	45.176,65
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.341.880,00	\$	45.318,95
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.341.880,00	\$	45.200,37
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.341.880,00	\$	44.939,28
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.341.880,00	\$	45.390,07

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.341.880,00	\$	45.839,92
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.341.880,00	\$	46.312,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.341.880,00	\$	47.817,66
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.341.880,00	\$	48.215,73
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.341.880,00	\$	49.568,40
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.341.880,00	\$	51.097,49
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.341.880,00	\$	52.684,66
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.341.880,00	\$	54.692,24
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.341.880,00	\$	56.793,97
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.235.337,32
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	3.957.825,28
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	5.193.162,60

Pagaré No. 086406100006152

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	22.760.169,00	\$	460.624,21
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	22.760.169,00	\$	464.500,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	22.760.169,00	\$	465.866,93
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	22.760.169,00	\$	459.939,41
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	22.760.169,00	\$	454.224,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	22.760.169,00	\$	445.507,17
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	22.760.169,00	\$	442.286,56
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	22.760.169,00	\$	447.345,32
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	22.760.169,00	\$	444.357,52
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	22.760.169,00	\$	442.056,33
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	22.760.169,00	\$	439.983,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	22.760.169,00	\$	439.752,62
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	22.760.169,00	\$	439.061,02
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	22.760.169,00	\$	440.444,00
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	22.760.169,00	\$	439.291,58
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	22.760.169,00	\$	436.754,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	22.760.169,00	\$	441.135,14
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	22.760.169,00	\$	445.507,17
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	22.760.169,00	\$	450.099,54
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	22.760.169,00	\$	464.728,31
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	22.760.169,00	\$	468.597,10
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	22.760.169,00	\$	481.743,41
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	22.760.169,00	\$	496.604,19

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	22.760.169,00	\$	512.029,57
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	22.760.169,00	\$	531.540,74
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	22.760.169,00	\$	551.966,96
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	12.005.946,58
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	37.403.756,26
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	49.409.702,84

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, así:

- Frente al Pagaré **No. 086406100006151**, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS MCTE (**\$ 5.193.162,60**).
- Frente al Pagaré **No. 086406100006152**, la cual asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (**\$49.409.702,84**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0109.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 17 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2018-0801
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	VICENTE BUITRAGO.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, se señaló el día 10 de noviembre del año en curso para llevar a cabo diligencia de secuestro, llegado el día señalado ninguna de las partes se presentó, por lo cual el Despacho les concedió el termino de 3 días para que justificaran su inasistencia, habiéndose corrido el termino ninguna de las partes aportó dicha justificación, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare;

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado Comitente por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, envíese el Despacho Comisorio con sus anexos al Juzgado 01 de Familia de Zipaquirá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0453.
Demandante:	ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO.
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, conforme con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 18 de noviembre de 2022 solicita la terminación del proceso por contrato de transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 312 del C. G. del P., que señala:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.....”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por apoderado de ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, por contrato de transacción.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez se celebró contrato de transacción por las partes.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por contrato de transacción.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0477.
Demandante:	ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO.
Demandado:	DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, conforme con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 23 de noviembre de 2022 solicita la terminación del proceso por contrato de transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 312 del C. G. del P., que señala:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.....”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminará el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por apoderado de ELIDÍA GUTIÉRREZ ALFONSO, en contra de DIEGO EDISON CAICEDO ORTIZ, por contrato de transacción.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez se celebró contrato de transacción por las partes.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por contrato de transacción.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2022-0608
Demandante:	DIANA CAROLINA SERRATO VELASCO – REPRESENTA AL MENOR J.D. SERRATO VELASCO.
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN MARÍA LOPEZ BUITRAGO (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2022, se señaló el día 17 de noviembre del año en curso para llevar a cabo diligencia de prueba de exhumación de cadáver, llegado el día señalado se realizó la diligencia y habiéndose auxiliado la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de acacias es del caso devolver el Despacho Comisorio diligenciado al Juzgado comitente, en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare;

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el Despacho Comisorio diligenciado al Juzgado Comitente por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, envíese el Despacho Comisorio con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias – Meta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2022-0654
Demandante:	JOSÉ SALOMON TOLOSA CASTAÑEDA.
Demandado:	ANA LUXORA LESMES ALFONSO

CONSIDERACIONES.

Se encuentra para estudio informe proveniente del despacho del Defensor de Familia – ICBF frente al trámite que se surtió ante dicha entidad para realizar la fijación de cuota de alimentos, custodia, régimen de visitas en defensa del menor JATL.

Tenemos entonces que de los hechos se extrae que el señor JOSÉ SALOMON TOLOSA CASTAÑEDA, realizó solicitud de conciliación para la fijación de la fijación de cuota de alimentos, custodia, régimen de visitas en defensa del menor JATL frente a la progenitora de este último, señora ANA LUXORA LESMES ALFONSO.

A la cual se le dio el tramite previsto en la Ley 1098 de 2006, por lo anterior y teniendo en cuenta que las partes no pudieron llegar a un acuerdo respecto de la suma de dinero de la cuota alimentaria, el Defensor de Familia procedió a fijarla provisionalmente mediante la resolución 102 de 28 de octubre de 2022, en contra de la señora ANA LUXORA LESMES ALFONSO, a lo cual el señor JOSÉ SALOMON TOLOSA CASTAÑEDA, mediante escrito fechado 01 de noviembre de 2022, solicitó la remisión del expediente.

Al realizar el estudio de admisibilidad del informe vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., por lo cual con ocasión a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se procederá a realizar las actuaciones del presente proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, fijación de custodia, régimen de visitas incoada por JOSÉ SALOMON TOLOSA CASTAÑEDA, en favor de su menor hijo JATL, en calidad de representante legal, en contra de la señora ANA LUXORA LESMES ALFONSO.

SEGUNDO. DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante y **CÓRRASE** traslado de la misma y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

CUARTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, envíese copia de la presente decisión.

QUINTO. FIJAR como cuota de alimentos provisional a cargo de la señora ANA LUXORA LESMES ALFONSO la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, a favor del menor JATL, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros **cinco días** de cada mes.

SEXTO. RECONÓZCASE y téngase al Defensor de Familia de Villanueva (Casanare), JORGE ENRIQUE ROA MORALES, portador de la T.P. 149.827 del C. S. J., como apoderado judicial del señor JOSÉ SALOMON TOLOSA CASTAÑEDA, quien actúa como representante legal del niño JATL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - ADJUDICACIÓN GARANTÍA REAL
Radicación:	2022-0656
Demandante:	GONZALO CORTES MONTENEGRO
Demandado:	GUILLERMO VEGA SILVA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con solicitud de adjudicación de la garantía real, incoada por GONZALO CORTES MONTENEGRO, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de GUILLERMO VEGA SILVA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se debe hacer presentación personal del poder conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o allegar el mensaje de datos por el cual se otorgó poder conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con solicitud de adjudicación de la garantía real, incoada por GONZALO CORTES MONTENEGRO, a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO VEGA SILVA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aporte el poder, conforme las consideraciones precedentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DECLARATIVO – NULIDAD
Radicación:	2022-0660
Demandante:	MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO
Demandado:	LUCY CENDALES BELTRÁN Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda declarativa, incoada por MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de LUCY CENDALES BELTRAN Y URIEL GOMEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá allegar certificados de libertad y tradición con vigencia no mayor a treinta días.
- Se deberá aclarar la pretensión de condena principal, tercera discriminando los daños y perjuicios pretendidos.
- Con ocasión a lo anterior, deberá realizar el juramento según lo dispuesto por el artículo 206 del C.G.P. indicando cada uno de los conceptos que se pretenden y su cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda declarativa, incoada por MARIA ANTONIA CAMARGO BERDUGO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUCY CENDALES BELTRAN Y URIEL GOMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERARDO ENGATIVA FLORIAN**, identificado con T.P. **78.885** del C.S.J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0661
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NUMAEL MORENO CHAPARRO

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor NUMAEL MORENO CHAPARRO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P., Por lo tanto, considera este Despacho que es del caso librar mandamiento de pago en esta demanda

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de NUMAEL MORENO CHAPARRO y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 23.000.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución Pagaré 456071972.

1.1 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL, autorizada por la superintendencia financiera, desde el 22 de enero del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA**, identificada con T.P. **125.483** del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0662
Demandante:	LUZ DICNORY MARTINEZ.
Demandado:	GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva presentada por el LUZ DICNORY MARTINEZ, quien actúa a nombre propio, en contra del señor GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 419 y siguientes del C.G.P., Por lo tanto, considera este Despacho que es del caso librar mandamiento de pago en esta demanda.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de GLORIA NANCY MONCADA ORTIZ y a favor de LUZ DICNORY MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución acta de conciliación.

1.1 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL, autorizada por la superintendencia financiera, desde el 2 de febrero del 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2022-0663
Demandante:	ALKOSTO S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por ALKOSTO S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y JOSÉ AGUSTÍN SEGURA ROJAS, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar certificado de existencia y representación de la cámara de comercio con vigencia no superior a treinta días de expedición.
- Referente al poder se deberá adjuntar el mensaje de datos por el cual se otorgó poder especial o la presentación personal del poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por ALKOSTO S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y JOSÉ AGUSTÍN SEGURA ROJAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsanen los yerros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0664
Demandante:	ROSA MARIA MORALES ROJAS
Causante:	CERAFIN CALDERON MAHECHA

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda y sus anexos, reúne los requisitos que para el caso exige el Art. 82, 488 y s.s. del C.G. del P., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el último domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en éste juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **CERAFIN CALDERON MAHECHA** fallecido el día 04 de diciembre de 2021, en el municipio de Barranca de Upia – Meta; siendo Villanueva, Casanare, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a ROSA MARIA MORALES ROJAS, como heredera del causante en su condición de conyugue sobreviviente, debidamente demostrada su calidad, **quien acepta la herencia con beneficio de inventario** (Num 4°, Art. 488 C.G. del P.).

TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el Art. 490 del C.G.P.; En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación de que trata el numeral anterior, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (C.G.P., Art. 490 par. 1° y 2°).

CUARTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante **CERAFIN CALDERON MAHECHA QEPD.**

QUINTO: Se **ORDENA** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión del causante **CERAFIN CALDERON MAHECHA QEPD.**

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: RECONÓZCASE y téngase al doctor **ELKIN ALMONACID HERRERA**, identificado con T.P. **92603**, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación:	2022-0665
Demandante:	MAURICIO ROMERO

I. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Según lo previsto por el artículo 18, numeral del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

Este Despacho es competente para adelantar el trámite que nos ocupa en primera instancia.

Adicional a lo anterior lo dispuesto por el artículo 28, numeral 13, literal C) del C.G.P.¹

- DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Encuentra su asidero en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. al mismo se le ha de impartir a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

De las pretensiones sujetas al trámite de jurisdicción voluntaria la legislación procesal establece:

“Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.

(...)”

Teniendo en cuenta que el artículo 579, *Ibidem*, establece:

“Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

- DECRETO DE PRUEBAS

¹ Auto 889-2021, Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00288-00, 15 de marzo de 2021, Bogotá.

Parte Demandante

Documentales.

- Partida de bautizo del señor OLIVER JOSÉ ROMERO.
- Registro civil de nacimiento del señor MAURICIO ROMERO.
- Registro civil de nacimiento del señor JOSE ALEXIS ROMERO.
- Registro civil de nacimiento del señor DUVER JOSE ROMERO.
- Registro civil de nacimiento del señor JUAN CARLOS LUGO ROMERO.
- Registro civil de nacimiento del señor YULDER LUGO ROMERO.
- Registro civil de nacimiento del señor YESSICA ALEJANDRA LUGO ROMERO.
- Partida de bautismo de MAURICIO ROMERO.
- Partida de defunción de ESMILDA ROMERO.
- Registro civil de defunción de JOSE ALEXIS ROMERO.
- Fotocopia cedula de ciudadanía MAURICIO ROMERO.

Testimoniales.

- NORHA CASTILLO ROMERO
- DUVER JOSE ROMERO.

Interrogatorio de parte.

- MAURICIO ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, instaurada por la señora GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO, en representación de su hija menor de edad SIHB.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

TERCERO. SEÑALAR el día **quince (15) de febrero de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 579 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes y auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0667
Demandante:	MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA
Demandado:	NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada a nombre propio por MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA, en contra de NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá adecuar la pretensión primera, segunda, discriminando cada una de las cuotas alimentarias y vestuario adeudadas, así como su fecha de exigibilidad.
- Se deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, expresando el origen del monto que se pretende, así como su fecha de exigibilidad.
- Se deberá adecuar la pretensión cuarta, discriminando para cada una de las cuotas alimentarias la fecha en la que exige el pago de los intereses legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima de alimentos, presentada a nombre propio por MARIA FERNANDA VARGAS BARRERA, en contra de NESTOR ORLANDO VARGAS SUAREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0668
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCELO ALBERTO SOTO PATIÑO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARCELO ALBERTO SOTO PATIÑO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de a cargo de MARCELO ALBERTO SOTO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000)**, por concepto de capital representado en el título base de ejecución Pagaré 086406100008475 que se hizo exigible el día 4 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 4 de febrero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 5 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$78.323)**, por otros conceptos contenidos en el 086406100008475.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** identificado con T.P. **79221** del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0669
Demandante:	DIANA MILENA SANCHEZ CABARE
Demandado:	EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por DIANA MILENA SANCHEZ CABARE, representante de los menores ADBC Y ADBC, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por DIANA MILENA SANCHEZ CABARE, representante de los menores ADBC Y ADBC, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado **JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN** portador de la T.P. **320533**, como representante de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0674
Demandante:	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por ALMACENES ÉXITO S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OLINDA MARIA MURCIA CRUZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Anexar copia escritura pública 890 de 14 de agosto de 2019 de la notaría tercera de Envigado, con el correspondiente certificado de vigencia no mayor a treinta días de expedición.
- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por ALMACENES ÉXITO S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OLINDA MARIA MURCIA CRUZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aporten los documentos solicitados en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-0678
Demandante:	CLAUDIA MILENA VARGAS SANCHEZ
Demandado:	WILMER EFREN MORALES JIMENEZ Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MOTOFINANCIA S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ y EZEQUIEL GONZALEZ CORTES, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 444, Ibídem, para la determinación de la cuantía se deberá anexar certificación de impuesto de rodamiento para la vigencia 2022 del automotor pretendido.
- Conforme lo dispone el artículo 375, Ibídem, se deberá anexar certificado de tradición de propiedad del vehículo.
- Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIME FERNANDO SANCHEZ JUNCO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado **OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ** portadora de la T.P. **208925**, como apoderado judicial de la parte demandante para los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0682
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega definitiva de una franja de terreno del bien inmueble identificado con la ficha predial CVY-04-034, a segregar de un predio de mayor extensión, denominado “EL MIRADOR” identificado con el F.M.I. 470 – 46086 de la ORIP - Yopal, identificado con el código catastral 85440-00-00-0017-0470-000.

Una vez revisada la documental que se menciona en auto interlocutorio 906 de 3 de noviembre de 2022, con la anexada en el Despacho comisorio, encuentra el suscrito que se omitió anexar copia de la sentencia de fecha 20 de enero de 2022, como tampoco se anexó copia de del auto de fecha 24 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de Auxiliar el Despacho Comisorio 10 de fecha 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Por secretaría, requerir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare a para que incorpore en el expediente los documentos que se mencionan en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Una vez sean incorporadas los documentos antes requeridos, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0690
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JACINTO CANTOR GUERRERO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, presentada a través de apoderado judicial de MICROACTIVOS S.A.S., en contra de JACINTO CANTOR GUERRERO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir el hecho quinto con la pretensión F , toda vez según artículo 1551 del Código de Civil el plazo de la obligación que pretende exigir mediante el uso de la cláusula aceleratoria no se encuentra vencido, así mismo a tenor del 422 del C.G.P., no se ha hecho exigible el correspondiente saldo insoluto de la obligación si no conforme lo establece la demanda es exigible hasta el 08 de diciembre de 2022 y como esa situación no ha sucedido no es viable librar mandamiento de pago de esa manera.
2. Aportar escritura 2661 del 02 de septiembre de 2020, con vigencia no superior a 30 días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial MICROACTIVOS S.A.S., en contra de JACINTO CANTOR GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder personería a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J., hasta tanto no se aporte lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0692
Demandante:	EDWIN LEONED RINCÓN VERGARA.
Demandado:	MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en Letra de Cambio pactada el día **10 de enero de 2021**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de EDWIN LEONED RINCÓN VERGARA, en contra de MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EDWIN LEONED RINCÓN VERGARA, en contra de MARCELA VIVIANA TÉLLEZ VELÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$20.000.000**), por concepto de Capital representados en Letra de Cambio pactada el día **10 de enero de 2021**.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 10 de enero de 2021 hasta el 13 de marzo de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 14 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2º. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBÁÑEZ portador de la T.P. 208.925 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 49.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario